

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00065 00
Demandante:	HOGIER GARTNER & CIA S.A.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -

A U T O No 2022-511

ASUNTO

Pronunciarse en relación con los recursos de reposición y apelación incoados por el apoderado de la parte actora, contra el Auto N° 103 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se negó una medida cautelar en el medio de control de la referencia.

I. Antecedentes.

1.1. En escrito presentado el 11 de marzo de 2020, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la Sociedad HOGIER GARTNER & CIA S.A, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos AP-00204604 del 29 de abril de 2019 y AP-00291554 del 24 de octubre de 2019, por medio de los cuales se profirió una

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

Liquidación Certificada de la Deuda por mora y omisión del pago de aportes pensionales en la suma de \$ 19.406.339.00

1.2 Por el Auto No 364 del 03 de julio del 2020, se admitió la demanda presentada por la Sociedad Hogier Gartner & CIA S.A, en contra de Colpensiones, escrito introductorio que fue objeto de una reforma, también admitida en providencia del 05 de febrero de 2021.

1.3. Por Auto No 103 del 12 de febrero de 2021, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados porque no se acreditó el perjuicio inminente. Pues, ante la eventualidad que se inicie en su contra un proceso de cobro coactivo y se impongan medidas cautelares, para contrarrestarlas, tiene a su disposición, una de las excepciones previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

Fundamentos del recurso de reposición

"1-El Juzgado fundamenta su negativa a la medida cautelar por el hecho que los artículos 829 y 831 del Estatuto Tributario prevén herramientas jurídicas que permitirían a mi representada evitar el cobro coactivo, como lo es, la excepción contra el mandamiento de pago.

La aplicación de estos preceptos legales, la comparte esta defensa.

2. No obstante, señora Juez, debe advertirse que, pese a que mi representada ha solicitado en diferentes oportunidades la aplicación de dichas previsiones de orden legal a Colpensiones, esta entidad no ha brindado una respuesta satisfactoria.

Verbigracia, en el memorial de fecha 16 de julio de 2020 donde se ampliaron los argumentos de procedencia de la medida cautelar, se anexaron diferentes comunicaciones cruzadas de mi representada con Colpensiones, donde se solicitó expresamente la aplicación del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario. Pese a esto, a la fecha no se tiene respuesta alguna por parte de la entidad demandada.

Véase las páginas 21, 22, 23, 24, 25, 34, 35, 36, 37 y 38 de los anexos que se acompañaron al mencionado memorial.

3. Esto fue dejado de lado en el análisis para la decisión de la medida cautelar.

De lo contrario, el Despacho podría haber identificado que la posición jurídica de Colpensiones siempre ha sido guardar silencio y dar continuidad al proceso de cobro sin verificar, ni resolver las solicitudes realizadas en las respuestas a las acciones de cobro.

4. En adición, resulta importante señalar que uno de los conceptos de violación con los que se busca la nulidad de los actos administrativos demandados, es precisamente la inaplicación del procedimiento tributario por parte de Colpensiones al proceso de cobro, lo que indica que esta entidad no tiene dentro de sus presupuestos dar aplicación a la norma adjetiva tributaria y allí radica su silencio ante las diversas solicitudes que se han realizado en búsqueda de la suspensión del proceso de cobro.

6. Es de resaltar que Colpensiones ha adelantado 2 acciones persuasivas, por lo que, se encontraría habilitada para iniciar las acciones de cobro coactivo, según los artículos 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016 de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales”.

Los artículos 242 a 244 de la Ley 1437 de 2011, *modificado por la Ley 2080 de 2021*, establecen que, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación procede contra el auto que niega una medida cautelar. En esas condiciones, hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado contra el Auto N°103 del 12 de febrero de 2021.

En consecuencia, como la citada providencia fue notificada por estado el 15 de febrero de 2021, de modo que la parte actora tenía hasta el 18 de ese mismo mes y año para presentar el recurso de reposición². El escrito fue presentado el 16 de febrero de 2021. Por ende, se presentó oportunamente.

² Artículo 318 de Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Desde ya se anuncia que se confirmará el Auto N° 103 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos demandados, por las siguientes razones:

1. El artículo 231 del CPACA establece los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber: i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, ii) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados., iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y iv) De manera adicional, se exige que se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En relación con los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2018, Exp. 60291, C.P María Adriana Marín, indicó:

"Las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión. Es por ello que se conciben como "(...) precauciones inequívocamente diseñadas para garantizar que la solución que se adopte como resultado del proceso judicial podrá ser materializada", brindándole a quien acude a la justicia, la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva. Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de

no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar:

a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.

b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (periculum in mora), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.

Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados”.

2.1. Analizada la solicitud de medidas cautelares a la luz de los requisitos relacionados anteriormente, no existe duda que la demanda esta razonablemente fundada en derecho y el demandante demostró la titularidad del derecho o de los derechos invocados en la discusión.

2.2. No obstante, lo anterior respecto de los presupuestos iii) y iv) de la citada norma, asociados con la ponderación de intereses y existencia del perjuicio irremediable que, a su vez, están correlacionados, con los requisitos que en la doctrina y jurisprudencia, se conoce como *apariencia de buen derecho -fumus boni iuris*³ y *periculum in mora*⁴, que son determinantes para efectos de suspender provisionalmente actos administrativos⁵ no se cumplen, como pasa a verse:

³ se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente

⁴ La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal

⁵ Ver, providencia del 29 de octubre de 2021; Rad: **2020-00308-00** C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés “En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020, esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora**”

2.2.1. De la confrontación de los actos administrativos demandados en este medio de control y las normas jurídicas invocadas como violadas, no se evidencia **a prima facie** que contravengan dicha normatividad, en la medida en que Colpensiones se limitó a actualizar la deuda y a producir el acto administrativo por el cual se declara deudora a la demandante.

Lo anterior, en consideración a que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, Colpensiones es competente para adelantar las distintas acciones de cobro por las acreencias al régimen pensional administrado que administra. En este caso, expedir la liquidación certificada de la deuda según los registros que obran en sus bases de datos.

2.2.2. Tampoco se evidencia un perjuicio irremediable que amerite la imposición inmediata de la medida requerida. El hecho de que COLPENSIONES haya realizado el cobro persuasivo de la obligación, en manera alguna permite concluir que existe un perjuicio irremediable e inminente, la falta de respuesta a las solicitudes relacionadas con la suspensión de ese cobro⁶, no justifica la adopción de la cautela.

Téngase en cuenta que, las gestiones de Cobro Persuasivo que adelanta COLPENSIONES o cualquier otra entidad pública no hacen parte de las etapas de un proceso de cobro coactivo, pues se trata de dos actuaciones completamente independientes, la primera es una invitación cordial a cancelar las obligaciones pendientes, con la segunda se busca el pago forzado de la obligación. En este sentido

periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

⁶ con fundamento en el Núm. 5º del art. 831 del E.T.

son ilustrativos los apartes de la providencia emitida el 10 de julio de 2014⁷ por el Consejo de Estado:

Hasta aquí se concluye, de manera concreta, que el procedimiento administrativo de cobro coactivo comprende las siguientes etapas:

- 1. Expedición del Mandamiento de pago*
- 2. Excepciones contra el mandamiento de pago*
- 3. Resolución que acepta o rechaza las excepciones propuestas*
- 4. Recurso de reposición contra el acto administrativo que rechaza las excepciones*

Aunado a lo anterior, se precisa que el inicio de un proceso de cobro coactivo, en sentido estricto, se predica de la notificación del mandamiento de pago, tal como se colige de lo dispuesto en el Artículo 826 del Estatuto Tributario, que señala:

"ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo".

Adicionalmente, el Cobro Coactivo obedece a un procedimiento administrativo especial de carácter reglado. Por lo tanto, la interposición de la excepción prevista en el Numeral No 5 del Artículo 831 del Estatuto Tributario para efectos de su aplicación debe ser alegada al interior de esa actuación administrativa, en su debida oportunidad procesal, esto es, después que sea notificado del mandamiento de pago⁸.

2.2.3. En ese orden de ideas, de las pruebas allegadas al expediente, no se evidencia que la Administración Pensional notificara a la

⁷ Exp: 196063 C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás,

⁸ Artículo 830 y 831 del Estatuto Tributario

Sociedad HOGIER GARTNER & CIA S.A de mandamiento de pago alguno.

En otras palabras, COLEPNSIONES no ha iniciado proceso de cobro coactivo en contra de la demandante, de modo que la sociedad actora no está habilitada para realizar el pedimento presuntamente desconocido-*aplicación de los efectos del Numeral No 5 del Artículo 831 del E.T-* dado que, no ha sobrevenido la oportunidad procesal administrativa, prevista para ello.

En consecuencia, el perjuicio alegado- *ejecución de dinero* - por la parte actora es hipotético y no obedece a un hecho cierto. Pues, se itera, no se ha iniciado en su contra un proceso de cobro coactivo. Por ello, aun dispone de las eventuales herramientas indicada en el auto recurrido, para, efectos de defenderse de una eventual ejecución fundada en los actos administrativos demandados. Por tal motivo, se mantiene incólume la decisión adoptada en el Auto No 103 del 12 de febrero de 2021.

En esas condiciones hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, presentado por la parte demandante contra la providencia que negó la medida cautelar⁹.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

⁹ Numeral 5º y Parágrafo No1 del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el Auto N° 103 del 12 de febrero de 2021, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra el Auto N° 103 del 12 de febrero de 2021, providencia que rechazó la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

ARTÍCULO TERCERO. ACEPTAR la renuncia de la apoderada judicial de COLPENSIONES, esto es, de la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C.1.031.153.546 de Bogotá y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura.

RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada, al abogado Oscar Julián Triana Zambrano, identificado con C.C. 1.018.444.273 de Bogotá y T.P. No. 262.559 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: HOGIER GARTNER & CIA S.A	Ventas@hogier.com , perezlaborales@perezyperez.com.co , jtovar@perezyperez.com.co
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aa8524dfcb39303bbcabd11e3216e52c32dd6a81253e428d191cabefb8f11e**

Documento generado en 01/07/2022 04:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00301-00
Demandante:	Trafigura Petroleum Colombia S.A.S
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-513

Con el fin de proseguir la actuación, córrase traslado del dictamen pericial allegado por la parte actora, por el término de tres (3) días como lo ordena el artículo 268 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que de él hace el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Trafigura Petroleum Colombia S.A.S	ccermeno@dlapipermb.com dbarrios@dlapipermb.com kmiranda@dlapipermb.com

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Parte Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov .co mvallech@dian.gov.co.
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bdeb0df0021799a143d0c2932e36b32b28c6150e723a807d048d3e5ba384479

Documento generado en 01/07/2022 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11001 33 37 041 2021 00046 00
DEMANDANTE:	LEMUS CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-514

ASUNTO

Pronunciarse respecto de las excepciones de caducidad e inepta demanda propuestas por la UGPP en la contestación de la demanda y adoptar otras decisiones.

1. Antecedentes.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

empresa LEMUS CONSTRUCCIONES S.A.S, demandó a la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución número RDO-01065 del 8 de abril de 2019, por medio de la cual se le impuso sanción por no suministrar la información requerida dentro del término establecido, por la suma de \$78.057.400. La decisión fue recurrida en reconsideración. Por Auto N°ADC-206 del 26 de diciembre de 2019, se inadmitió el recurso. La empresa formuló recurso de reposición contra aquella y también fue inadmitido por Resolución N°RDC-006 del 4 de febrero de 2020.

2. La demanda fue admitida mediante Auto 2021-314 del 23 de abril de 2021 y notificada a la UGPP.

3. En la contestación de la demanda, la UGPP propuso las excepciones denominadas: "caducidad" e "inepta demanda" porque no se surtió la actuación administrativa de manera adecuada, en la medida en que no se ejercieron los recursos que habilitan la iniciación del medio de control.

4. Con motivo del traslado, el apoderado judicial de la sociedad demandada manifestó que ninguna de las dos excepciones debía prosperar, por cuanto la notificación de la Resolución N. RDO-2019-01065 del 08 de abril de 2019 se surtió el 30 de septiembre de 2019 y no el 08 de abril de 2019, como lo plantea la demandada. De otro lado, el segundo medio exceptivo propuesto tampoco tiene vocación de prosperidad debido a que se interpusieron los recursos que la Ley indicaba en el término dispuesto para ello.

Para resolver se considera:

1. De la excepción previa de caducidad.

La doctrina especializada ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los que se destacan los

siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto de la caducidad, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo

164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”².

Aunado a lo anterior, es importante recordar que la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el presente caso se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución RDO-2019-01065 del 08 de abril de 2019, el Auto No. ADC 206 del 26 de diciembre de 2019 que inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del 08 de abril y la Resolución No. RDC 006 del 04 de febrero de 2020 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de diciembre de 2019. Se observa que esta última determinación fue notificada el 07 de febrero de 2020.

Sin embargo, la argumentación utilizada por el extremo pasivo para justificar el medio exceptivo pretende que se tenga en cuenta la notificación de la Resolución RDO-2019-01065 del 08 de abril de 2019 para efectos de la caducidad de la acción, sobre cuya fecha existe una divergencia entre las partes³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

³ Al respecto, el Despacho aclara que de las pruebas aportadas por la demandada y el escrito de contestación de la demanda, se evidenció que hubo un error por parte de la entidad demandada, pues surtió la notificación personal al correo lemusconstrucciones@hotmail.com, sin embargo, el correo aportado por la demandante y el contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal es lemus.construcciones@hotmail.com, luego, no se entiende surtida la notificación personal el día que la demandada alega.

Se disiente del criterio de la parte accionada en cuanto sostiene que, el medio de control se debió ejercer dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la resolución sanción, pues el Consejo de Estado⁴, orientó en sentido diferente, en un caso de contornos similares al presente, como se aprecia en los siguientes apartes:

"No sobra advertir que para que el juez administrativo se pronuncie sobre la legalidad del auto que inadmitió el recurso de reconsideración, y posteriormente pueda estudiar el fondo de las pretensiones de la parte actora, o declarar la ocurrencia del silencio positivo, se deben demandar tanto el acto definitivo como el auto inadmisorio del recurso.

(...) No obstante, aunque el auto que inadmite la reconsideración no resuelve el recurso administrativo, puesto que no modifica, confirma o revoca el acto definitivo, debe demandarse. Lo anterior, porque sólo así el juez administrativo puede resolver sobre su legalidad como requisito previo para analizar el fondo de la controversia tributaria."

Es claro que cuando se profieran el auto inadmisorio del recurso de reconsideración y el que lo confirma, el demandante debe pedir la nulidad tanto del acto definitivo recurrido como de los referidos actos.

*Bajo estas condiciones, es procedente revocar el pronunciamiento del Tribunal en tanto declaró que el término de caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezaba a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial de revisión. **En sub-lite, al haberse declarado inadmitido el recurso de reconsideración, la caducidad del medio de control debe computarse desde el día siguiente a la notificación del auto que confirmó tal inadmisión.***

En ese entendido, la Sala procederá a determinar el término de caducidad teniendo en cuenta la notificación del auto que confirmó la inadmisión del recurso de reconsideración, es decir, del Auto Confirmatorio 900015 del 6 de agosto de 2014¹³, el cual, según consta en el expediente se notificó personalmente el 28 de abril de 2015".

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia del 08 de septiembre de 2016. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01918-01(22439)

Bajo los anteriores presupuestos, es evidente que el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir de la notificación de la Resolución No. RDC 006 del 04 de febrero de 2020, que confirmó la inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra el auto ADC 206 del 26 de diciembre de 2019.

En el particular, la notificación de la Resolución No. RDC 006 del 04 de febrero de 2020 fue surtida el **07 de febrero de 2020**. Por lo anterior, el término con el que contaba el interesado para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el **10 de febrero de 2020**⁵ y en línea de ese principio fenecía el 10 de junio de 2020.

Sin embargo, la sociedad Lemus Construcciones S.A.S. presentó una solicitud de conciliación extrajudicial el 03 de marzo de 2020. Toda vez que, con base en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad. Para el momento de presentación de la solicitud, aún faltaban 3 meses y 7 días para que se cumpliera el término de caducidad. No obstante, no puede perderse de vista que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, los términos judiciales y legales estuvieron suspendidos por virtud del Estado de Excepción declarado por la emergencia sanitaria del Covid-19.

El 1º de julio la Procuraduría Judicial le solicitó al apoderado de la sociedad demandante que subsanara la solicitud de conciliación que había sido inadmitida, para lo cual allegó el escrito el 08 de julio de 2020 y fue admitida el 10 de julio de 2020. Una vez adelantada la diligencia, y ante la inasistencia de la UGPP, dicha conciliación fue declarada fallida mediante el auto del 03 de agosto de 2020. De modo

⁵ Día hábil siguiente a la notificación.

que el 03 de agosto de 2020 se reanudaron los términos y aún faltaban 3 meses y 7 días para que operara la caducidad de la acción.

Por consiguiente y como quiera que del acta de reparto y la constancia de radicación en línea que obra en el expediente se desprende que el actor presentó la demanda **16 de octubre de 2020**, no existe duda que fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro del término previsto por el Literal D) del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, la excepción de caducidad no prospera.

2. De la ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse surtido la actuación administrativa prevista en la Ley.

Como se indicó en precedencia, uno de los presupuestos procesales de la acción alude a la necesidad de que el procedimiento administrativo haya concluido o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina en el inciso 2º del artículo 87 que, los actos contra los que proceden recursos quedarán en firme a partir del día siguiente a la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. Ello quiere decir que, una vez en firme, el actor puede acudir a la vía contenciosa administrativa, y se entenderá agotada la administrativa.

En el particular, el extremo pasivo argumenta la excepción aduciendo que la Resolución RDO- 2019 01065 del 08 de abril de 2019 que impuso la sanción determinó que contra la misma era procedente el recurso de reconsideración, sin embargo, la sociedad demandante no lo interpuso.

El despacho difiere de lo argumentado por el extremo pasivo, pues contrario a lo afirmado, en el expediente se encuentra acreditado que

la sociedad demandante efectivamente presentó el recurso de reconsideración contra la resolución sancionatoria.

En efecto, la controversia gira en relación con la incertidumbre respecto de la notificación de la resolución impugnada. Al respecto, tal como se mencionó anteriormente, la demandada aduce que la Resolución RDO 2019 01065 del 08 de abril de 2019 fue notificada al correo electrónico lemusconstrucciones@hotmail.com el 10 de abril de 2019 y para efectos probatorios allegó la constancia de notificación.

Sin embargo, debe aclarar el Despacho que dicha dirección de notificación electrónica es errada, pues de lo aportado por la demandante, el contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal y el que se observa en el Formulario del Registro Único Tributario, se verifica que el correo de la sociedad es lemus.construcciones@hotmail.com. De modo que, debido al error cometido por la Administración, no puede entenderse notificada el 10 de abril de 2019, sino el 30 de septiembre de 2019 tal como se verifica de las pruebas aportadas por el demandante⁶.

De otro lado, y teniendo claro que el recurso sí fue interpuesto por la sociedad demandante, es necesario señalar que el mismo fue inadmitido mediante el auto ADC 206 del 26 de diciembre de 2019, y posteriormente confirmada su inadmisión mediante la Resolución RDC 2020_006. En este sentido es ilustrativo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁷:

"Conforme al artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos

⁶ Expediente administrativo. Carpeta 2020-080-ANEXOS(1).pdf y 07ANEXOS.pdf

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Sentencia del 14 de junio de 2007. Radicación No: 25000-23-27-000-2002-90266-01(14589).

administrativos no procede ningún recurso (artículo 62); cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (artículo 62), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja. En materia tributaria, el artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que contra las resoluciones que imponen sanciones, entre otros actos administrativos, procede el recurso de reconsideración, el cual es indispensable para agotar la vía gubernativa. Sólo se puede prescindir de dicho recurso y acudir directamente ante la Jurisdicción, cuando se demanda la liquidación oficial de revisión, si el contribuyente atiende en debida forma el requerimiento especial (parágrafo ibídem).

Los requisitos del recurso de reconsideración se encuentran previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario. Si el contribuyente incumple alguno, la Administración debe, mediante auto, inadmitir el recurso (artículos 726 a 728 del Estatuto Tributario). El auto inadmisorio de la reconsideración es susceptible de reposición, y, si se confirma la inadmisión, "la vía gubernativa se agotará en el momento de [la] (...) notificación" del auto confirmatorio. (artículo 728 [parágrafo] del Estatuto Tributario).

Cabe anotar que el agotamiento de la vía gubernativa de que trata el parágrafo del artículo 728 del Estatuto Tributario, se refiere sólo a los motivos de inadmisión del recurso de reconsideración, pues los aspectos de fondo de la impugnación no fueron estudiados por la Administración. Así, "queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso; si no lo logra, el asunto queda clausurado en su contra"

Si, por el contrario, el contribuyente prueba que la Administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la ilegalidad del auto inadmisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda; o, declarar resuelto el recurso a favor del

administrado en virtud del silencio administrativo positivo, si ha transcurrido más de un año desde la interposición de la reconsideración (artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario)” (Subrayado del Despacho).

Por lo anterior, dado que la inadmisión del recurso de reconsideración contra la Resolución RDO-2019 01065 del 08 de abril de 2019 fue confirmada mediante la Resolución RDC 2020_006, es claro que desde ese momento el demandante agotó los recursos administrativos y quedó habilitado el camino para acudir a la vía contenciosa administrativa. De modo que no prospera la excepción de inepta demanda.

Por lo demás, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante requerimiento de información del 19 de junio de 2014, la UGPP le solicitó a Lemus Construcciones S.A.S. información para adelantar el proceso de fiscalización por el periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013.

2. La sociedad allegó información solicitada en el requerimiento, mediante los radicados Nro. 20146203107271 del día 19 de junio de 2014, 201650050418972 del día 12 de febrero de 2016, 201620000574232 del 25 de febrero de 2016, 201620050574282 del 25 de febrero de 2016, 201620050940572 del 30 de marzo de 2016.

3. La UGPP formuló el pliego de cargos No. RPC - 2018 - 01065 de fecha 24/08/2018 y propuso sancionar a la sociedad por valor de \$78.057.400, porque no suministró en su totalidad la información solicitada. La empresa se opuso al pliego de cargos por la indebida aplicación de las normas, extemporaneidad en el aporte de documentos y vulneración al principio de proporcionalidad.

4. El 08 de abril de 2019, la UGPP emitió la Resolución RDO- 2019- 01065 y sancionó a la sociedad demandante y le impuso la obligación de pagar la suma de \$78.057.400.

5. El 20 de abril de 2020 la UGPP envió dicha resolución al correo lemusconstrucciones@hotmail.com⁸, sin embargo, la dirección mencionada es errada, por lo que en realidad la resolución no se

⁸ Folio 3 de la contestación de la demanda.

entendió notificada personalmente, sino hasta el 30 de septiembre de 2019⁹.

6. La afectada recurrió la decisión a través del recurso de reconsideración presentado el 28 de noviembre de 2019.

7. El recurso fue inadmitido mediante Auto ADC -206 del 26/12/2019. Contra este, la sociedad interpuso recurso de reposición, que fue resuelto mediante la Resolución RDC 2020_006 del 04 de febrero de 2020, confirmando la inadmisión del recurso de reconsideración inicial.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo precedente, el problema jurídico que deberá desatarse en la sentencia de instancia consistirá en determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, que fue inadmitido mediante Auto ADC - 206 del 26/12/2019 y confirmada su inadmisión por medio de la resolución RDC 2020-006 del 26/12/2020 debió ser admitido por la entidad demandada, y de ser positivo, posteriormente determinar si la Resolución No RDO-2019 -01065 del 08 de abril de 2019 que impuso una sanción a Lemus Construcciones S.A.S. por la suma de \$78.057.400, incurrió en nulidad por violación al debido proceso y desconocimiento de derecho de audiencia y defensa.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos¹⁰.

⁹ Folios 10 a 21, 10.PRUEBA.pfd, expediente digital.

¹⁰ En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingresen** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Lemus Construcciones S.A.S.	lemus.construcciones@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones – U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co nsalcedo@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

11001 33 37 041 2021 00046 00
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbc23519fb1128c292ef45c0e731b8192c488e4ee83e63a13e88d99940c5b2c**

Documento generado en 01/07/2022 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00082 00
Demandante:	PASAR EXPRESS S.A.
Demandado:	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO 2022-519

Revisado el expediente se advierte que el extremo pasivo contestó la demanda en tiempo y remitió el escrito vía correo electrónico al extremo actor. Conforme a lo previsto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, la parte demandada no propuso excepción previa alguna y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio, la contestación de la demanda y el expediente administrativo.

Segundo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Tercero: Fijación del litigio. Al contrastar los escritos de demanda, contestación de la demanda, así como los documentos aportados incorporados al proceso de manera conjunta con esos escritos de demanda, contestación, se tendrán en cuenta los siguientes hechos como probados:

1. En ejercicio del control aduanero, los funcionarios del GIT Tráfico Postal Envíos Urgentes efectuaron la verificación de las propuestas de valor correspondientes a las actas de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes y las compararon con la información registrada en el formulario N°1167 (Unidades de carga y/o bultos) del sistema informático MUISCA y contra la información del archivo XML. Los pagos fueron subidos a dicho sistema por el intermediario Aduanero PASAR EXPRESS S.A.

Como resultado del cruce de información se encontró lo siguiente:

1.1. En 161 guías hijas no tenían subpartida arancelaria en el formulario 1167, no concordaban con la información registrada en el archivo XML del sistema MUISCA, corresponde a una subpartida diferente a la general para la modalidad de tráfico postal.

1.2. En 6 guías hijas no se acató la propuesta de valor realizada por el GIT, porque la información no es concordante con la que reposa en el archivo XML del sistema electrónico MUISCA.

1.3. En 3 guías, el intermediario declaró con un valor superior al propuesto, de las cuales igualmente no tenía subpartidas relacionadas en el formulario 1167.

1.4. Se hallaron las guías Nos1730290, 1732995, CLO0024103892 y BOGO413100045 no se encontraron en los archivos XML, por lo tanto, no se generaron los pagos de estas guías.

2. Mediante Oficio No. 103245455-875 del 18 de julio de 2019, la DIAN Se dio a conocer a PASAR EXPRES S.A, el presunto incumplimiento de obligaciones aduaneras, relacionadas con la liquidación y pago de tributos de esa naturaleza. En escrito con radicado No.003E2019040095 el 3 de septiembre de 2019, la sociedad se pronunció frente al requerimiento.

2. Por Resolución No.005671 del 7 de noviembre de 2019, la DIAN declaró el incumplimiento de la obligación aduanera de la citada sociedad, como intermediaria de Tráfico postal y envíos urgentes y ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N°DL020217.

La decisión fue recurrida en reconsideración el 5 de diciembre de 2019 y confirmada por Resolución No 001637 del 11 de junio de 2020 (la cual fue notificada el 23 el septiembre de 2020).

El problema jurídico se contrae a determinar si las Resoluciones No.005671 del 7 de noviembre de 2019 proferida por la DIAN y la Resolución No.001637 del 11 de junio de 2020 incurrieron en nulidad por "violación al derecho de defensa y el debido proceso" "violación del principio de legalidad y tipicidad en materia aduanera".

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, a EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, identificado con C.C No. 80.250.261 y T.P No. 197.841 del Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: PASAR EXPRESS S.A	Rafaelramirezp.abogado@gmail.com info@pasar.net
PARTE DEMANDADA: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov .co erodriguezt@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219f656d3a7e8401e4fb4c0519161decaa6d8cea32bbb8562d728349eb74df12

Documento generado en 01/07/2022 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-00143
Prescinde audiencia y corre traslado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	1001 33 37 041 2021 00143-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-515

Revisado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó en término la demanda. No propuso excepciones previas ni de mérito.

Aunado a lo anterior, se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2021-00143

Prescinde audiencia y corre traslado

adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. El señor Cristian Alexis Ducuara Castaño se desempeñó como Gerente de Operaciones y Gerente General de la sociedad Trayectoria Oil y Gas Sucursal Colombia desde el año 2010 a 2016. Dentro de sus funciones estaba la de Representante Legal de la Empresa, motivo por el cual fue inscrito su nombre en la Cámara de Comercio.

01 de octubre de 2018, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes de la DIAN, emitió el Auto No 900076, por el cual EMPLAZÓ a la Sociedad Trayectoria OIL & Gas Sucursal Colombia en Liquidación, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación, cumpliera con la

2021-00143

Prescinde audiencia y corre traslado

obligación de presentar declaración tributaria de RETENCIÓN-CREE, correspondiente al periodo 08 del año gravable 2015. En el evento de que no presentara la declaración requerida, propuso una sanción en la suma de \$79.457.000.

La entidad ordenó notificar entre otros, al señor CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO en calidad de mandatario de la citada sucursal en Colombia, en consideración a que se desempeñó como representante legal de la sociedad. La comunicación fue surtida mediante la guía de correo certificado No 130005352330 de octubre de 2018.

2.2.2. La Liquidadora- representante legal de la Sociedad Trayectoria OIL & Gas Sucursal Colombia en Liquidación mediante escrito con radicado No 009522 del 08 de octubre de 2018 respondió: *“la empresa no puede cumplir con la obligación antes mencionada debido a que se encuentra en proceso de liquidación admitida por Auto N° 405-017461 de 30 de noviembre de 2017 por la Superintendencia de Sociedades”*.

2.2.3. Por Resolución No. 900006 del 27 de enero de 2020, La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes le impuso sanción en cuantía de \$79.457.000 pesos, porque no presentó la declaración de Autoretenciones en la Fuente del CREE del mes de agosto del año gravable 2015.

2021-00143

Prescinde audiencia y corre traslado

En el numeral 7° de la parte resolutive del citado acto administrativo, la DIAN ordenó notificar la decisión al señor Cristian Alexis Ducuara Castaño en su calidad de deudor solidario de la sociedad sancionada.

2.4. El 06 de marzo de 2020, con Radicado No 000E2020007692, el señor Ducuara Castaño interpuso recurso de reconsideración contra la resolución sanción, pero fue confirmada por el acto administrativo No 839 del 12 de febrero de 2021.

Así las cosas, el problema jurídico que deberá desatarse en la sentencia de instancia consistirá en determinar si las Resoluciones Nos 900006 del 27 de enero de 2020 y 839 del 12 de febrero de 2021, incurrieron en nulidad por "*Violación al Debido Proceso*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que los asuntos tributarios están excluidos de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, dado que no hay pruebas por practicar

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

2021-00143
Prescinde audiencia y corre traslado

ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso, se declara clausurada la etapa probatoria

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la DIAN, a la abogada María Teresa Forero Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No.52.717.262 y T.P. No. 146.632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO	svaleroh@hotmail.com y cducuara@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y mforerov@dian.gov.co

2021-00143
Prescinde audiencia y corre traslado

MINISTERIO PÚBLICO:

[czambrano@procuraduria.gov.co;](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72665a410e978ecaccf82ef2e7b9d91d4c1f309c2a8f5bb76fcc14c4d988a48f**

Documento generado en 01/07/2022 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	1001 33 37 041 2021 00155-00
DEMANDANTE:	OMAR ENRIQUE GÓMEZ AGUILERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-516

Revisado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó en término la demanda. Dado que, la controversia planteada es de puro derecho, la parte demandada no propuso excepción previa alguna y no existen pruebas por practicar,

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. Mediante Requerimiento de información No RQI 01410 del 07 de julio de 2017, la UGPP solicitó la documentación necesaria para determinar la correcta liquidación del pago de los Aportes al Sistema de Seguridad Social integral, para el período fiscal 2015 del señor Omar Enrique Gómez Aguilera.

El anterior requerimiento fue notificado el 19 de julio de 2017 y atendido por el demandante el día 29 de agosto de 2016².

2.2.2. A través de requerimiento para Declarar y/o Corregir No RCD-2019-00388 del 07 de febrero de 2019, la UGPP estableció que el señor Omar Enrique Gómez Aguilera conforme su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2015, presentó omisión en el pago de las autoliquidaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

El aportante respondió el citado requerimiento mediante escritos con radicado No. 2019500501499692 del 15 de mayo de 2019 y 2019700101771882 del 07 de junio de 2019

2.2.3. El 09 de octubre de 2019, la Subdirección de Determinación de las Obligaciones de la U.G.P.P. profirió la Liquidación Oficial No. RDO-2019-03353 en contra de Omar Enrique Gómez Aguilera, por omisión en afiliación y/o vinculación y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud, Pensiones y Fondo de Solidaridad Pensional, por los periodos enero a diciembre de 2015 en cuantía de \$55.766.800.00, impuso sanción por no declarar de \$111.533.600.

2.2.4. La decisión fue recurrida en reconsideración y modificada por la Resolución No. RDC-2021-00988 del 14 de abril de 2021, que

² Página 1 del Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2019-00388 del 07 de febrero de 2019

redujo la omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes a la suma de \$ 20.063.100.00 y la sanción por no declarar por la conducta de omisión a \$40.126.200.00

El problema jurídico consiste en determinar si la Liquidación Oficial RDO-2019-03353 del 09 de octubre de 2019 y la Resolución RDC-2021-00988 del 14 de abril de 2021 que desató el recurso de reconsideración incurrieron en nulidad por "*infracción de las normas en que debería fundarse*" y "*violación al Debido Proceso*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que los asuntos tributarios están excluidos de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.³

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos.

En consecuencia, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso, se declara clausurada la etapa probatoria,

³ Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE GÓMEZ AGUILERA	guemontti@gmail.com lactomacarena@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cospino@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2021-00155
Prescinde audiencia y corre traslado

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca0ca0fcf8a38f287da9e1169311620aee617880415c90d977ad1b01e315946**

Documento generado en 01/07/2022 04:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	1001 33 37 041 2021 00167-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EUDALDO NARVÁEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-517

Revisado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó en término la demanda. No propuso excepciones previas.

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. Mediante Requerimiento de información No RQI-00484 del 22 de agosto de 2018, la UGPP solicitó la documentación necesaria para determinar la correcta liquidación del pago de los Aportes al Sistema de Seguridad Social integral, para el período fiscal 2016 del señor JOSÉ EUDALDO NARVÁEZ JIMÉNEZ.

El anterior requerimiento fue notificado el 14 de noviembre de 2018, el cual no fue atendido por el demandante².

2.2.2. A través de requerimiento para Declarar y/o Corregir No RCD 2019-00028 del 04 de enero de 2019, la UGPP estableció que el señor José Eduardo Narváez Jiménez conforme su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2016, presentó omisión de afiliarse y/o reportar la novedad de ingreso, declarar y pagar como cotizante a los subsistemas de Salud y Pensión de la Seguridad Social. La decisión fue notificada por aviso el 07 de marzo de 2019.

El aportante respondió el citado requerimiento mediante escritos con radicado No. 2019400301300702 del 29 de abril de 2019.

2.2.3. El 27 de enero de 2020, la Subdirección de Determinación de las Obligaciones de la U.G.P.P. profirió la Liquidación Oficial No. RDO-2020-00168 en contra de José Eduardo Narváez Jiménez por omisión en afiliación y/o vinculación y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud, Pensiones y Fondo de Solidaridad Pensional, por los periodos enero a diciembre de 2016 en cuantía de \$ 9.530.400.00, e impuso sanción por no declarar por la conducta de omisión en la suma de \$ 19.060.800.00.

² Página 1 del Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 2019-00028 del 04 de enero de 2019

2.2.4. La decisión fue recurrida en reconsideración y modificada por la Resolución No. RDC-2021-01232 del 30 de abril de 2021, que redujo la omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes a la suma de \$ 8.630.900.00. La sanción por no declarar por la conducta de omisión a \$ 17.261.800.00

El problema jurídico se contrae a determinar si la Liquidación Oficial RDO-2020-00168 del 27 de enero de 2020 y la Resolución RDC-2021-01232 del 30 de abril de 2021 que desató el recurso de reconsideración incurrieron en nulidad por "*infracción de las normas en que debería fundarse*" y "*falta de competencia*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que los asuntos tributarios están excluidos de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.³

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

³ Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

En consecuencia, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso, se declara clausurada la etapa probatoria

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, como lo dispone el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UGPP, al abogado NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO, identificada con cédula de ciudadanía No.3.091.285 y T.P. No. 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas así:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: JOSÉ EUDALDO NARVÁEZ JIMÉNEZ	bigdatanalytics@gmail.com solucioncontable.24@hotmail.co

2021-00167
Prescinde audiencia y corre traslado

PARTE DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co nsalcedo@ugpp.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c216424a0f951c120f11b0d9cd44778fb72cd0417c308670fffb6f869e7af43f

Documento generado en 01/07/2022 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>